

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 018

RAD.: No. T-001-2023-00018-00

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA DEL ROSARIO CARDONA ROJAS** contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS S.O.S.**, a través del señor **HERNEY BORRERO HINCAPIE**, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de la Ministra **CAROLINA CORCHO MEJÍA**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; al **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y a la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, a través del señor **CAMILO NADRÉS GARCÍA MENDOZA**, en su calidad de Representante Legal Para Asuntos Procesales, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos constitucionales que invoca, por cuanto la accionada no autoriza el procedimiento quirúrgico que requiere la paciente, como quiera que la **EPS** lo considera un procedimiento estético.

Como sustento de hecho, manifiesta que en **septiembre de 2008** se le practicó una cirugía bariátrica ordenada por el **Juzgado 24 Penal Municipal**. Que instaura nueva tutela en el **Juzgado 12 Civil Municipal**, en la que se le ordeno “**procedimientos post- quirúrgicos entre ellos PREXIA DE SENOS CON IMPLANTES DE SILICONA**” misma que le fue realizada en la **EPS** accionada en el año **2012**, e informa que, la cirugía del seno izquierdo presento dificultades, y que su medico tratante determino realizar “**MAMOPLASTIA DE REDUCCION BILATERAL, EXTRACCION DE DISPOSITIVO DE MAMA BILATERAL, PANICULECTOMIA DE MUSLOS, PELVIS, GLUTEOS O BRAZOS**, considerando que el diagnostico principal es “**HIPERTROFIA DE LA MAMA IZQUIERDA**”.

Sin embargo, expone que, una vez llevo las ordenes a la **EPS**, le indicaron que no ordenan el procedimiento toda vez que en su momento se realizo por cumplimiento de tutela, además, el mismo es considerado estético, y que presento derecho de petición solicitando la cirugía, pero le fue negado, a través del **Juzgado 13 Civil Municipal**, considerando que es procedente volver a tutelar.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 411 del 26 de enero de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, otorgando a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, allegándose las siguientes respuestas:

i) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Adres. – Ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **27/01/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 50 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela, en el que solicita se niegue el amparo solicitado en lo que respecta a la **ADRES** y en consecuencia se le desvincule del presente trámite.

ii) Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali. –

Allega escrito de respuesta recibida el **27/01/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 25 páginas, ubicado en el documento 7 del expediente electrónico de la presente tutela, en la que allegan copia del **fallo de tutela No. 054 de 06/04/2011** tutelando los derechos del aquí accionante, ordenando a la **EPS SOS** realizar el procedimiento **“ABDOMINOPLASTIA CIRCUNFERENCIAL, GLUTEOPLASTIA, PEXIA DE SENOS CON IMPLANTES DE SILICONA BRANQUIOPLASTIA BILATERAL, LIPOESCULTURA Y LIFTING DE MUSLOS”** y la cual fue confirmada en sentencia de segunda instancia por el **Juzgado 4 Civil del Circuito**.

iii) Ministerio de Salud y Protección Social. –

Ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **30/01/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 14 páginas, ubicado en el documento 8 del expediente electrónico de la presente tutela, en el que solicita se exonere a ese Ministerio de toda responsabilidad que se le pueda endilgar dentro del presente tramite constitucional.

iv) EPS Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S. –

Contesta la acción de tutela de manera oportuna, manifestando que a la accionante se le entregaron las autorizaciones de los procedimientos requeridos desde finales de 2022, y adjunta el soporte del aplicativo interno donde se evidencia el estado de las ordenes médicas, y que figuran como entregadas demostrando que la **EPS** ya autorizo y entrego las mismas a la paciente, aportando prueba de ello, agregando que, de manera interna remitió copia de las mismas

al prestador **Fundación Valle del Lili** y solicitaron asignación de fecha para la intervención, por lo que la paciente deberá estar atenta al llamado para acordar la fecha del procedimiento, por lo que solicita se declare improcedente la acción constitucional.

Con **auto No. 0735** de **07/02/2023**, se dispuso vincular al presente trámite constitucional a la **Fundación Valle del Lili**, a fin de que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta la respuesta emitida por la EPS, frente a lo que se recibió la siguiente respuesta:

v) Fundación Valle del Lili. – Ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **08/02/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 5 páginas, ubicado en el documento 12 del expediente electrónico de la presente tutela, en el que el Representante Legal Para Asuntos Procesales manifiesta que, revisada la base de datos de la institución, la señora **María del Rosario Cardona Rojas** ha sido atendida en esa **IPS** en diferentes oportunidades, siendo la última el **02/01/2023** por la especialidad de hematología bajo el cubrimiento de la **EPS** accionada. Igualmente, que, al validar con el área de preadmisión, informa que el trámite administrativo necesario que surte la entidad promotora de salud para la prestación del servicio solicitado, se encuentra en proceso, por lo que no se cuenta con las autorizaciones pertinentes para el agendamiento del procedimiento que requiere la paciente. Agrega que las peticiones de la accionante no tienen relación con las funciones que atañen a esa **IPS** toda vez que las mismas se encuentran enfocadas directamente en contra de la **EPS**. Finalmente indica que esa entidad no ha sido generadora de vulneraciones o amenazas a los derechos fundamentales de la accionante, en virtud de que ha cumplido cabalmente sus obligaciones como **IPS**, por lo que solicita desvincular del presente trámite a la **Fundación Valle del Lili**.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 del 2021, es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el mismo artículo 86, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, o por quien actúe en su nombre, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales de la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos

*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente caso se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la **EPS** accionada, aporta una imagen de la autorización del procedimiento denominado **“MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN BILATERAL”** que le fue entregada el con fecha de utilización entre el **27/01/2023** y el **27/04/2023**; como también, que las demás autorizaciones que le fueran expedidas tienen fecha de utilización entre el **29/12/2022** y el **29/03/2022**; o **ii)** si a pesar de lo anterior, se continúan conculcando los derechos invocados por la tutelante, en vista de que la **IPS Fundación Valle del Lili** manifiesta en su respuesta que, al validar con el área de preadmisión, el trámite administrativo necesario que surte la **EPS** para la prestación del servicio solicitado, se encuentra en proceso, por lo que no se cuenta con las autorizaciones pertinentes para el agendamiento del procedimiento que requiere la paciente.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 11, 48 y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, y el Decreto 780 de 2016; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, es del caso recordar los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la fundamentalidad del derecho a la salud, por lo que se tiene que en **Sentencia T-760 de 2008**, sostuvo lo siguiente:

“(…) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(…) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”
(Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a

¹ Art. 86 C.P.

la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el derecho a la salud cubija tanto aspectos físicos** como psicológicos y que cuando una persona necesita un tratamiento médico, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación específica, **sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.**

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva **ofrecer**, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.**

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, **no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa**, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del PBS. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, **procedimientos y elementos que estén excluidos del POS** a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: **“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente.** Bien sea, porque amenaza su supervivencia o **afecta su dignidad;** **(ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; **(iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente;** y, **(iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.** (Subraya y Negrita del Despacho)

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico como en este caso.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al principio de continuidad, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. **Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.** Para la jurisprudencia **“(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.”** (Subraya y negrita del Despacho.)

Así mismo, en **Sentencia T-124/16**, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

“(…) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: **“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular,**

continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

(...).4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. **Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos.** Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, con relación a los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos que requiera el usuario; la Corte Constitucional en **sentencia T-154/14**, sostuvo lo siguiente:

“ (...) Por otro lado, **en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.**”

Por ende, en tales situaciones, **si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla.**” (Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la **sentencia T-056/16**:

“El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que

padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.” (Subraya y negrita del Juzgado).

Igualmente, **respecto a las personas de la tercera edad, así como también niños y aquellas que padezcan enfermedades catastróficas ha elevado la protección constitucional,** es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que por su especial condición se impone la protección que a su favor contiene el artículo 46 de la Constitución, **especialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna,** como se hizo constar en la **Sentencia T-1087/2007.**

Respecto al principio de integralidad del derecho a la salud, **la Corte Constitucional ha indicado los casos en que procede la orden de tratamiento integral,** los que reiteró en la **Sentencia T-597/16,** en la que expone:

*“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, **la primera,** relativa al **concepto mismo de salud y sus dimensiones** y, **la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.** Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.”* (Subraya y negrita del Despacho).

*“(…) Suministro de medicamentos y elementos esenciales **para sobrellevar un padecimiento o enfermedad que afecte la calidad y la dignidad de la vida.** En virtud del principio de **integralidad del servicio de salud,** la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”* (Subraya y negrita fuera del texto).

CASO CONCRETO. – Establecer si con la respuesta emitida por la entidad accionada en la presente acción de tutela, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado o, si a pesar de ello, y teniendo en cuenta la respuesta de la **IPS** vinculada, se continúa conculcando por parte de la **EPS** el derecho invocado por la tutelante.

Se encuentra probado en el expediente conforme a los anexos aportados que, a la accionante, señora **María del Rosario Cardona Rojas,** le fueron ordenados desde el

25/08/2022 los procedimientos denominados **“MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN BILATERAL”**; **“EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO DE MAMA BILATERAL”**; y **“PENICULECTOMÍA DE MUSLOS, PELVIS, GLUTEOS O BRAZOS”**, mediante **orden clínica No. 21032145**, tal y como lo dispuso su especialista en Cirugía Plástica Maxilofacial y Mano, **Dra. NADIA PATRICIA BETANCOURT JUSTINICO**, como se puede evidenciar en la siguiente imagen.

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
 Orden Clínica: 21032145

Fecha: 25.AGO.2022 Hora: 16:10:10 Prioridad: Electiva
 Nombre: MARIA DEL ROSARIO Fecha nacimiento: 07.MAY.1967
 Apellidos: CARDONA ROJAS Edad: 55 Años
 Tipo Doc: CC 31977598 Género: Femenino Paciente No: 500545 Episodio: 9831204
 Habitación: Cama Historia: 500545
 Teléfono: 3207110947 4206075 Aseguradora: SERVICIO OCCID. DE SALUD RC.

Diagnóstico principal: N62X HIPERTROFIA DE LA MAMA
 Diagnóstico relacionado 1:
 Diagnóstico Relacionado 2:

Anestesia				
Cantidad	Código	Descripción	Localiz.	Texto Explicativo
1	890226	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA		
Cirugía General				
Cantidad	Código	Descripción	Localiz.	Texto Explicativo
1	853104	MAMOPLASTIA DE REDUCCION BILATERAL		
1	859402	EXTRACCION DE DISPOSITIVO DE MAMA BILATERAL		
1	868316	PANICULECTOMIA DE MUSLOS, PELVIS, GLUTEOS O BRAZOS	BD	

Justificación:
 CONTRACTURA BAKKER 4 CON ASIEMTRIA

AVALES

Adicionales clínicos
 Ambulatorio:
 Hosp. Prequirúrgica Tipo de anestesia: GENERAL
 Hosp. Posquirúrgica Días: 0000 Estim. Aneste. Horas: 0300
 Días: 0000 Ayudante: X
 Dcto. Hon. Médico%: 0

Fecha de impresión: 25.AGO.2022 - Hora de impresión: 16:10:17 - Usuario que imprime: M60002658

Presupuestar con:
 Requiere Antibiótico Profiláctico: Si CEFAZOLINA

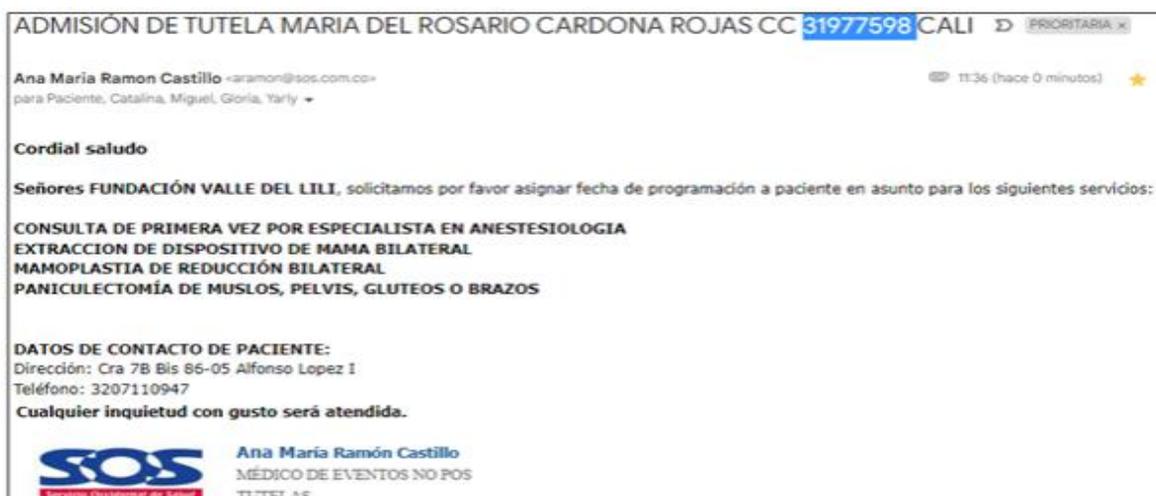
Comentarios:

Valido como firma electronica
 Profesional Responsable: BETANCOURT JUSTINICO, NADIA PATRICIA
 No. Identificación: 67832434 Registro Médico No.: 67832434
 Especialidades: CIRUG.PLASTC.MAXILOFA.Y MANO;

Lo anterior, se ratifica con la respuesta de la **EPS** tutelada, en la que aporta las autorizaciones expedidas, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo.

Prestación	Concepto	N. Único Autorización	Prestador	Valor Prestación	Valor Acumulado	Valor Anterior	Fecha Impresión	Fecha Utilización	Estado
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA	CONSULTA MEDICA ESPECIALISTA	384592117	FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI	85500	85500		2023/01/26	2023/01/26-2023/04/26	ENTREGADA
EXTRACCION DE DISPOSITIVO DE MAMA BILATERAL	HONORARIOS ANESTESIOLOGO	382104106	FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI	144589	672436		2022/12/29	2022/12/29-2023/03/29	ENTREGADA
EXTRACCION DE DISPOSITIVO DE MAMA BILATERAL	INSUMOS	382104120	FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI	162880	672436		2022/12/29	2022/12/29-2023/03/29	ENTREGADA
EXTRACCION DE DISPOSITIVO DE MAMA BILATERAL	DERECHOS DE SALA Y EQUIPO	382104113	FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI	173639	672436		2022/12/29	2022/12/29-2023/03/29	ENTREGADA
EXTRACCION DE DISPOSITIVO DE MAMA BILATERAL	HONORARIOS CIRUJANO	382104098	FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI	191328	672436		2022/12/29	2022/12/29-2023/03/29	ENTREGADA
PANICULECTOMIA DE MUSLOS, PELVIS, GLUTEOS O BRAZOS	PAQUETE QUIRURGICO INSTITUCIONAL	382104138	FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI	10936377	10936377		2022/12/29	2022/12/29-2023/03/29	ENTREGADA
MAMOPLASTIA DE REDUCCION BILATERAL	PAQUETE QUIRURGICO INSTITUCIONAL	384897456	FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI	8065042	8065042		2023/01/27	2023/01/27-2023/04/27	ENTREGADA

Aunado a lo anterior, la **EPS** aporta constancia de la solicitud que remitió a la IPS solicitando la asignación de fecha de programación para los procedimientos que le fueron ordenados y autorizados, tal como se observa en la siguiente imagen.



En este sentido, sería del caso declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sino fuera porque la vinculada **IPS Fundación Valle del Lili**, en su respuesta al presente trámite constitucional, informa a este Estrado Judicial que, al validar tal información con el **Área de Prestaciones** de la entidad, se tiene que el trámite administrativo necesario que surte la **EPS** para la prestación del servicio solicitado, se encuentra en proceso, por lo que no se cuenta aún con las autorizaciones pertinentes para el agendamiento del procedimiento que requiere la paciente.

Así las cosas, el Despacho observa que no se cumplen las condiciones establecidas jurisprudencialmente para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en este asunto, y teniendo en cuenta que, se encuentra probado que los servicios aquí requeridos por la tutelante sí fueron ordenados por su médica tratante, quien además es adscrita a la **EPS** accionada, como también que esta los autorizó en una **IPS** de su red de prestadores – **Fundación Valle del Lili** –, el Juzgado dispondrá tutelar los derechos a la salud y vida en condiciones dignas, invocados por la accionante, señora **María del Rosario Cardona Rojas**, y en consecuencia se ordenará a la tutelada, **EPS Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S.**, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar los trámites administrativos a que haya lugar, a fin de que se hagan efectivas las autorizaciones emitidas por esa entidad y se le practiquen a la tutelante, señora **Cardona Rojas**, los procedimientos que le fueron ordenados por su especialista tratante. Así mismo, habrá de exhortarse a la **IPS Fundación valle del Lili**, para que una vez tenga conocimiento de las autorizaciones proceda a realizar los procedimientos prescritos a la accionante, teniendo en cuenta los protocolos médicos establecidos para los mismos.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLANSE los derechos a la salud y vida en condiciones dignas de la tutelante, señora **MARÍA DEL ROSARIO CARDONA ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE en consecuencia de los anterior, que la accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS S.O.S.**, a través del señor **HERNEY BORRERO HINCAPIE**, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, **REALICE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR**, a fin de que se hagan efectivas las autorizaciones emitidas por esa entidad y se le practiquen a la tutelante, señora **MARÍA DEL ROSARIO CARDONA ROJAS**, los procedimientos denominados “**MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN BILATERAL**”; “**EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO DE MAMA BILATERAL**”; y “**PENICULECTOMÍA DE MUSLOS, PELVIS, GLUTEOS O BRAZOS**”, que le fueran ordenados por su especialista en Cirugía Plástica Maxilofacial y Mano, **Dra. NADIA PATRICIA BETANCOURT JUSTINICO**, adscrita a la red de prestadores de la **EPS** accionada, mediante **orden clínica No. 21032145**.

TERCERO. – EXHÓRTASE a la vinculada **IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, integrante de la red de prestadores de la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS S.O.S.**, y donde le fueron autorizados los servicios a la accionante, señora **MARÍA DEL ROSARIO CARDONA ROJAS**, para que una vez tenga conocimiento de las autorizaciones **REALICE** los procedimientos prescritos a la accionante, señora **MARÍA DEL ROSARIO CARDONA ROJAS**, **en un plazo no mayor de (30) treinta días**, y **siempre que las condiciones médicas de la paciente así lo permitan**, los procedimientos denominados “**MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN BILATERAL**”; “**EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO DE MAMA BILATERAL**”; y “**PENICULECTOMÍA DE MUSLOS, PELVIS, GLUTEOS O BRAZOS**”, que le fueran ordenados por su especialista en Cirugía Plástica Maxilofacial y Mano, **Dra. NADIA PATRICIA BETANCOURT JUSTINICO**.

CUARTO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

QUINTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

SEXTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ